

**SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTE (20) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : RUTH MARINA JOVEN ROJAS  
DEMANDADO : CARLOS ANDRES MONTENEGRO  
RADICADO : 768924003002-2020-00366-00  
Sustanciación Nro. : 1200  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTE (20) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID05) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). ROBERTULIO GARCIA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a CARLOS ANDRES MONTENEGRO con resultado positivo en la CALLE 6 # 4-47 PISO 4 CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CACUA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light grey rectangular background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2078.-  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2022-00127-00.-  
Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

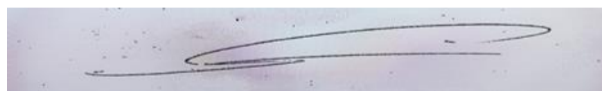
Yumbo, Octubre Diecinueve Dos de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctora. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, correo electrónico registrado ante el SIRNA – **anacristinavelez@velezasesores.com**, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A EPS** en contra de **HEYNER MOSQUERA Y ANA GRIPINA SUAREZ DE TORRES** Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-723145**, ubicado entre la CARRERA 16A Y CALLE 23 Y 26 LOTE Nro 10 del Municipio de Yumbo; Solicitándosele Adjúntese copia de la escritura pública Nro. 5336 de fecha 29-10-2004 Corrida en la Notaria Segunda de Cali ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 196

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 28 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 18 de octubre de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 2058

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 2021-257-00

CLASE DE AUTO: Dejar sin efecto

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO fue designado como abogado de pobreza del demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN mediante interlocutorio No 1150 de julio 7 de 2021, aceptando el auxiliar de la justicia el cargo pero en calidad de curador ad litem, teniendo el juzgado por posesionado como curador ad litem a través de auto de agosto 12 de 2021, cuando este debió dársele posesión del cargo como abogado de pobreza, razones por las cuales se hace preciso dejar sin efecto el auto de agosto 12 de 2021 y las actuaciones subsiguientes que de dicho proveído dependan, tales como la contestación de la demanda y el auto que ordena el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el referido auxiliar de la justicia, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

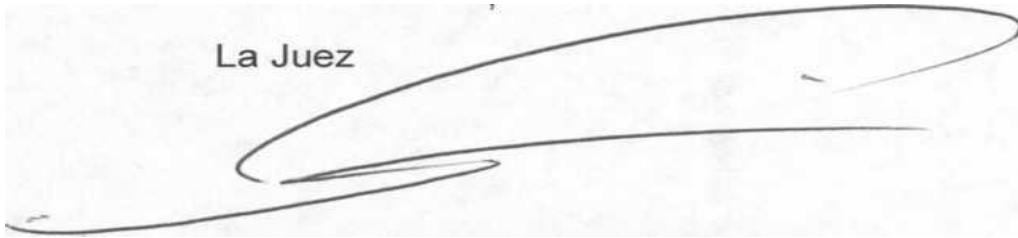
**DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto el auto de agosto 12 de 2021 y las actuaciones subsiguientes que de dicho proveído dependan, tales como la contestación de la demanda y el auto que ordena el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar de la justicia, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

2.- ORDENAR que se poseione nuevamente el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO como abogado de pobreza del demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN. Cítesele.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.

Yumbo, 20 de octubre de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.

Clase auto: Estarse a lo resuelto

Ejecutivo Singular

Demandante:

Demandado:

Radicación No 2022-00219

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 1086 de junio 13 de 2022, mediante el cual se dispuso NO reponer el interlocutorio No 0765 de mayo 27 de 2022.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

**D I S P O N E:**

.- ESTESE el demandado ROLAND YEIZON GARCIA CUERO a lo resuelto en el interlocutorio No 1086 de junio 13 de 2022, mediante el cual se dispuso NO reponer el interlocutorio No 0765 de mayo 27 de 2022

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –20 de octubre de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2061

Clase de Auto: Admisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00498-00

Demandante: JAMES MUÑOZ MONTAÑA

Demandados: ROSA TAVARES y MARGARITA TAVARES, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por JAMES MUÑOZ MONTAÑA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ROSA TAVARES y MARGARITA TAVARES, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en la citada norma, el juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por JAMES MUÑOZ MONTAÑA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ROSA TAVARES y MARGARITA TAVARES, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P.).

**TERCERO:** En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

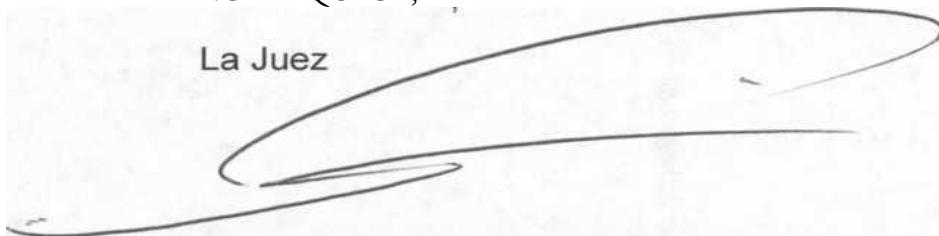
**QUINTO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-518508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEXTO:** De acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o

límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 20 de octubre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 2065  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2022-00519-00  
Resuelve Recurso.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el actor, contra el auto interlocutorio No 1870 de septiembre 28 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazó la demanda, a fin de que se revoque y se admita la misma.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

#### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

**Dice el Artículo 25 del C.G.P. Cuantía:** *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

#### **Señala el numeral 1 Artículo 26 del C.G.P. Determinación de la cuantía:**

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

#### **Expone el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. Competencia territorial:**

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*



Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón al recurrente, como quiera que de conformidad con las norma en citas y de una nueva revisión de la demanda se observa que efectivamente la demanda es de menor cuantía, a pesar del error que tiene en el acápite de cuantía que la determino en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS, (\$406.161.000), como quiera que al sumar las pretensiones propuestas por la actora, estas alcanzan la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$98.500.000), lo que a todas luces lo hace un proceso de menor cuantía, puesto que es inferior a los \$150.000.000 que es el límite de la menor cuantía, en consecuencia a pesar del error del togado en determinar mal la cuantía, la demanda de la referencia es competencia de este juzgado, razones por la cual considera el juzgado que hay lugar a REVOCAR el auto aquí atacado, y en consecuencia revisar nuevamente la demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

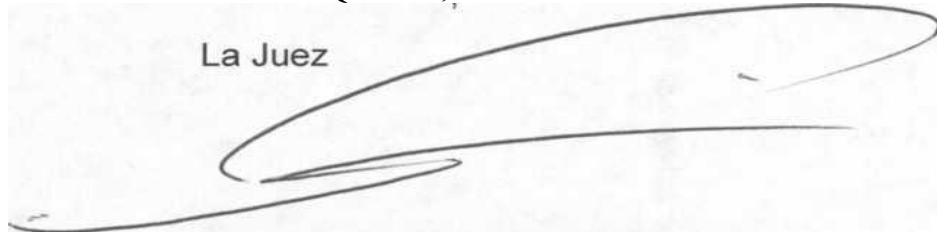
DISPONE:

1.- **REVOCAR** el auto de interlocutorio No 1870 de septiembre 28 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se decidirá sobre su admisión o inadmisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2092.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 0541-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Octubre Veinticuatro de Dos Mil Veintidós . -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** observa que es adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA C.C. No. 25.272.741 y SANTO NEIDA ARAUJO BURBANO C.C. No. 27.516.656** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA C.C. No. 25.272.741 y SANTO NEIDA ARAUJO BURBANO C.C. No. 27.516.656** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Diciembre de 2021 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Enero de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Enero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación
5. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Febrero de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación
7. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Marzo de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación
9. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Abril de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación
11. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10

de Mayo de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

13. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Junio de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Junio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

15. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Julio de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

17. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Agosto de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018

18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Agosto de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

19. Por la suma de \$306.012 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 10 de Septiembre de 2022 saldo a capital del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018

20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 11 de Septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

21. Por la suma de \$5.300.290 Pesos Mcte correspondiente al capital adeudado del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018

22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación

23. Por la suma de \$144.160 Pesos Mcte correspondiente al interés de la cuota del 10 de Agosto de 2020 al 09 de Septiembre de 2020 capital adeudado del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018 por el periodo de gracia liquidado por la contingencia covid-19

24. Por la suma de \$141.670 Pesos Mcte correspondiente al interés de la cuota del 10 de Septiembre de 2020 al 09 de Octubre de 2020 capital adeudado del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018 por el periodo de gracia liquidado por la contingencia covid-19

25. Por la suma de \$139.160 Pesos Mcte correspondiente al interés de la cuota del 10 de Octubre de 2020 al 09 de Noviembre de 2020 capital adeudado del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018 por el periodo de gracia liquidado por la contingencia covid-19

26. Por la suma de \$136.607 Pesos Mcte correspondiente al interés de la cuota del 10 de Noviembre de 2020 al 09 de Diciembre de 2020 capital adeudado del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018 por el periodo de gracia liquidado por la contingencia covid-19

27. Por la suma de \$134.011 Pesos Mcte correspondiente al interés de la cuota del 10 de Diciembre de 2020 al 09 de Enero de 2021 capital adeudado del pagare

No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018 por el periodo de gracia liquidado por la contingencia covid-19

28. Por la suma de \$125.959 Pesos Mcte correspondiente al interés de la cuota del 10 de Marzo de 2021 al 09 de Abril de 2021 capital adeudado del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018 por el periodo de gracia liquidado por la contingencia covid-19

29. Por la suma de \$123.184 Pesos Mcte correspondiente al interés de la cuota del 10 de Abril de 2021 al 09 de mayo de 2021 capital adeudado del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018 por el periodo de gracia liquidado por la contingencia covid-19

30. Por la suma de \$120.382 Pesos Mcte correspondiente al interés de la cuota del 10 de Mayo de 2021 al 09 de Junio de 2021 capital adeudado del pagare No. 1808000382 del 10 de Diciembre de 2018 por el periodo de gracia liquidado por la contingencia covid-19

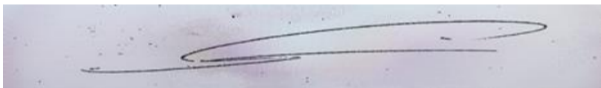
31. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

32. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

33. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANNESSA RIVERA TREJOS de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 196</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 28 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Octubre 25 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2017.-  
Proceso Ejecutivo Singular.-  
Radicación 2022 – 00542 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Octubre Veinticinco de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COLEGIO JEFFERSON**, en contra de **LILIANA ELENA GRUN GÓMEZ**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1902 de fecha Octubre 7 de 2022, por cuanto si bien observamos la demanda se inadmitio con sustento en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P. que a la letra indica **..”Determinación de la cuantía “La cuantía se determinará así:**

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”** Es decir **la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda , sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad** y la cuantía no se estableció de esta manera en la presentación de la subsanación de demanda ; Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COLEGIO JEFFERSON**, en contra de **LILIANA ELENA GRUN GÓMEZ**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 1902 de fecha Octubre 7 de 2022

**2.- RESPECTO** a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos.

**3.- ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 196</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). OCTUBRE 28 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

@

**Constancia Secretarial:** 20 de octubre de 2022, a despacho de la señora Juez, con la presente demanda de **DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DEL BIEN COMUN**, la cual fue remitida por competencia y nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Secretario. –

Interlocutorio No. 2059

Clase auto: Conflicto de Competencia

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTIA

76 892 40 03 002 2022-00546-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo, Valle, veinte (20) octubre del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de DIVISION MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN instaurada por BETTY DEL SOCORRO HERRERA a través de apoderado judicial en contra de CLODOMIRO FERNANDEZ VARGAS, la cual fue REMITIDA por competencia territorial por parte del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORLIDAD DE CALI, en razón a que dicho juzgado se declaró impedido para conocer de la presente demanda al considerar que de conformidad al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., este juzgado es el competente porque el inmueble objeto de la demanda está ubicado en el Municipio de Yumbo; No obstante lo anterior, considera este despacho que carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que tanto en el certificado de tradición anexo a la demanda, como en la escritura adjunta a la demanda y tanto en el poder como en la demanda se indica que el inmueble está ubicado en la avenida 7 CN #53N-45, Alto Menga, Sector San Miguel **Cali**, y en el certificado de tradición No 370-73928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indica que el inmueble corresponde a unas mejoras en el sitio de La Paz, en el **Municipio de Cali**, en ningún documento se señala que el predio se encuentra ubicado en Yumbo, y en la dirección de inmueble se dice predio rural, sector Menga, mejoras en el punto denominado La Paz, y La paz, hace parte de la Jurisdicción del Municipio de Cali por lo que de conformidad a lo señalado en el mismo numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor dice: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* Se hace preciso declararse este Juzgado carente de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

Es por lo anterior que se ordenará la remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO, para que dirima el conflicto teniendo en cuenta que el juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, son juzgados del mismo Distrito Judicial, y los Jueces del Circuito son sus superiores jerárquicos.

Así pues, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P que al tenor indica: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..”* este Despacho Judicial crea conflicto de competencia entre el JUZGADO VEINTI CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y este Despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, para que el mismo sea dirimido por el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALI – REPARTO, y disponga ya sea devolverlo al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que conozca del presente proceso de DIVISION MATERIAL

Y/O VENTA DEL BIEN COMUN, o en su defecto si considera que este Juzgado es el competente, lo remita nuevamente para su conocimiento .

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DECLARAR** la incompetencia de este despacho para conocer de la presente de demanda de DIVISION MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN instaurada por BETTY DEL SOCORRO HERRERA a través de apoderado judicial en contra de CLODOMIRO FERNANDEZ VARGAS provocando el conflicto de competencia entre el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y este JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
2. **REMITIR** el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO, previa cancelación de su radicación para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencia y disponga o devolverlo al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que conozca de la demanda DIVISORIA Y/O VENTA DEL BIEN COMUN, o en su defecto si considera que este Juzgado es el competente remita el expediente para avocar su conocimiento.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de octubre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2060

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA  
DE DOMINIO

Radicación 2022-00548-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LUCIA MUÑOZ MUÑOZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de RAÚL SALOMÓN DÍAZ BOLAÑOS, HÉCTOR ULISES DÍAZ CERÓN Y RAÚL BENJAMÍN VALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe adjuntar el certificado especial de tradición actualizado de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

2.- En el poder debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, e indicar el correo electrónico que tiene inscrito el togado en el Registro Nacional de Abogados.

3.- No se observa que les haya mandado copia física a los demandados RAÚL SALOMÓN DÍAZ BOLAÑOS, HÉCTOR ULISES DÍAZ CERÓN Y RAÚL BENJAMÍN VALENCIA, pues informa las direcciones de estos, lo antepuesto, de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que, para la subsanación de la demanda, debe remitirle a estos copia de la demanda y los anexos y copia de la subsanación y los anexos de manera simultánea a demandados y al juzgado, so pena de rechazo de la demanda.

4.- en la escritura No 1899 de septiembre 1 de 2008, expedida por la Notaria Única de Yumbo, (hoy Notaria Primera de Yumbo) anexa a la demanda y en el certificado de tradición adjunto a la misma en la anotación No 3, se observa que la demandante, señora LUILA MUÑOZ MUÑOZ le vendió a los demandados RAÚL SALOMÓN DÍAZ BOLAÑOS, HÉCTOR ULISES DÍAZ CERÓN Y RAÚL BENJAMÍN VALENCIA, el lote No1, del cual 500M2 son objeto del predio a usucapir, por lo que debe explicar, si son vecinos, once el domicilio de los demandados, porque no han realizado una venta parcial del lote.

5.- igualmente se observa en la anotación No 5 y 6 del certificado de tradición, que el inmueble se encuentra dentro de una zona de reserva forestal, por lo que debe anexar, la resolución 05 del 05-04-1943 del Ministerio de la Economía Nacional, y la sentencia del 08-02-2020 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC)

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

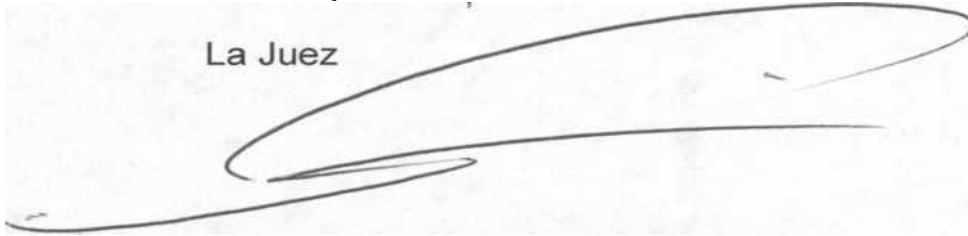
2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.



3- RECONOCER personería al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en razón a que no anexo el poder a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 26 de 2022.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No.2118.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2021 – 0415-00.-

Primer Requerimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintidos.

De conformidad a lo solicitado por la señora **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA** quien actúa en nombre propio y en contra de **ASMET SALUD EPS** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. Nro. 092 de Septiembre 6 de 2021,. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

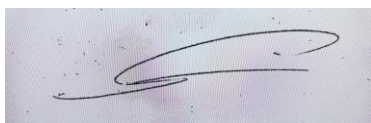
DISPONE:

1-**REQUERIR** a **ESP ASMET SALUD**. a través de su representante legal para asuntos judiciales y de tutela Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 092 de fecha Septiembre 6 de 2021, dictada por esta dependencia judicial para con el incidentante **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos judiciales. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 196</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@